

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE178539 Proc #: 4163107 Fecha: 31-07-2018

Tercero: 70829 – IGNACIO RUEDA PEDRAZA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### **AUTO N. 03964**

## "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 50 de 2018, y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

En atención a la queja recibida por esta entidad a través del radicado 2016ER195286 del 08 de noviembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó Visita Técnica de Evaluación el día 28 de noviembre de 2016 al sitio de la queja, donde reside el presunto contraventor, el señor IGNACIO RUEDA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.829.

### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la Visita Técnica de Evaluación realizada el día 28 de noviembre de 2016, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 02338 del 26 de mayo de 2017, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TECNICO: En atención al radicado 2016ER195286 de 08/11/2016, una usuaria solicita la valoración forestal de tres (3) árboles en espacio público, debido según la petición a que "... perjudican la infraestructura pública (levantamiento de andén) y el cableado eléctrico. Solicito de manera acomedida hacer revisión de estos espacios", para lo cual una profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó diligencia de inspección al sitio el día 28/11/2016, encontrando un (1) tocón de Pino identificado con el código de inventario del árbol urbano SIGAU 11010902000231, cuya madera y ramas resultado de la tala se encontraron en el antejardín del predio en la dirección de referencia. La persona que atiende la visita siendo propietario del predio, informa que el árbol estaba seco (como se observa en el folio 5 y 6 del anexo fotográfico del radicado 2016ER195286 remitido por la solicitante), sin embargo, siendo que compete únicamente a las Entidades del Distrito debidamente autorizadas por esta





Secretaría, efectuar su intervención, ya sea poda o tala (Artículo 9 del Decreto Distrital 531 de 2010), se hace verificación en el Sistema de Información Forest de la Entidad, en donde no se encuentra registro alguno de autorización generada para su tala, por lo cual se infiere que estas acciones fueron realizadas sin autorización de esta Entidad. El propietario reconoce que fueron quienes contrataron la persona para efectuar la tala. Posteriormente con el 2016ER226399 de 20/12/2016, allegan junto a otras firmas, solicitud de estudio de la pertinencia de emitir sanción al propietario del predio.

*(...)*"

#### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

#### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

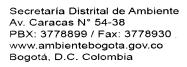
Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a







presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

\* Jurgossa

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales





vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que en lo referido al Concepto Técnico No. 02338 del 26 de mayo de 2017, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control







Ambiental de esta Secretaría, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

### > SILVICULTURA URBANA

El Decreto Distrital 531 de 2010, "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones", establece de manera enfática lo siguiente:

"Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

*(...)".* 

Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor IGNACIO RUEDA PEDRAZA, con cédula de ciudadanía No. 70.829, por la tala de un (1) Pino identificado con el código de inventario del árbol urbano SIGAU 11010902000231, en espacio público, ubicado en la Carrera 53 No. 137-50 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente para ello, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 13 y artículo 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.





No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: <u>Iniciar</u> proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor IGNACIO RUEDA PEDRAZA, con cédula de ciudadanía No. 70.829, por la tala de un (1) Pino identificado con el código de inventario del árbol urbano SIGAU 11010902000231, en espacio público, ubicado en la Carrera 53 No. 137-50 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: <u>Notificar</u> el contenido del presente auto al señor IGNACIO RUEDA PEDRAZA, con cédula de ciudadanía No. 70.829, en la Carrera 53 No. 137-50 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

Parágrafo Segundo: El expediente No. SDA-08-2018-1384, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: <u>Comunicar</u> esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.





ARTÍCULO CUARTO: <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboro:							CONTRATO	FFOLIA	
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A		CPS:	20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/07/2018
Revisó:							CONTRATO	FECHA	
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A		CPS:	20180596 DE 2018	EJECUCION:	30/07/2018
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/07/2018
Aprobó: Firmó:									
CARMEN LUCIA SANCHEZ	C.C:	35503317	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	31/07/2018



Hilly die nide Season 5. 图3 香田菜: alisty March 1981 et 1 Historias y 10.1011.80 AN SERVE eding<del>e</del>re a West Hiller Maring. 

### NOTIFICACION PERSONAL

Bogota, D.C. a los 9-10-2018.	dias dei mes de
contenido de Auto 3064-1018	fica personalmente e
Idnacio Rueda Podraza	n in Markor a Name talidad
persona natural.	and the second s
Tacing mediao (a) con out out	0.819
quien fue informado que corora pla decisión na pr	del C.S.I
EL NOTIFICADO TIRRIDO	P
Orrección.  (surfo mals) 17#53-t.	37-56
SUIEN NOTIFICA INGRID WIMO	1

		, ,	





			. · · ·

Consultas

126-54 Vecomias

Sec

Servicios Virtuales

## Realice aquí su consulta empresarial o social

Consulte si una empresa o persona natural está inscrita en el registro mercantil de las cámaras de comercio del país. Escoja el criterio que se ajuste a sus necesidades.

Razón Social Nombre

Razón Social Palabra Clave | Identificación

Número de

Matrícula Mercantil Registro Nacional de Turismo

Digite el número sin puntos ní quiones, para el NIT el dígito de Verificación no es requerido.

Número de fal

70829

Consultar

Advertencia:

La consulta por número de identificación no ha retornado resultados

- Registro Mercantil

- Registro Unico de Proponentes

- Entidad Sin Animo de Lucro

- Registro Nacional de Turismo

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia West

94944

		o' •	